

DEMANDADO: El municipio de Alcalá Valle del Cauca ente territorial representado por la Doctora GLORIA RAIGOZA LONDOÑO, ciudadana colombiana, mayor, vecina, residente y domiciliada en este municipio, identificada con la cedula de ciudadanía numero 29.137.494 expedida en Alcalá Valle, en calidad de Alcaldesa Municipal, elegida popularmente para el período 2020-2023 y debidamente posesionada, tal como consta en el Acta No. 001 de fecha 29 de diciembre de 2.019, protocolizada en la Notaria Única del Circulo de Alcalá Valle.

APODERADOS:

TOBIAS TORRES MEJIA, ciudadano colombiano, mayor, vecino, residente y domiciliado en este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.212.331 expedida en Cartago Valle, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.72.833 del Consejo Superior de la Judicatura.

LIBARDO MORALES VALENCIA, ciudadano colombiano, mayor, vecino, residente y domiciliado en este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.203.211 expedida en Cartago Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.102067 del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO II HECHOS Y OMISIONES

Nuestro poderdante respecto de los hechos manifiesta:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICICO. Si bien es cierta la afirmación planteada en este hecho se debe aclarar que dicho decreto se expidió con las facultades otorgadas por el Honorable Consejo Municipal, según Acuerdo No. 011 de julio 4 de 2020 y no como lo afirma el demandante con base en el Decreto 158 de 21 de diciembre de 2020.

AL HECHO OCTAVO: NO SE ACEPTA Y EXPLICICO. El hecho hace referencia a un artículo sin determinar la fuente normativa ni explicar su origen desde el punto de vista si corresponde a Considerandos del Acto Administrativo o a la parte Resolutiva, lo que conlleva a una afirmación inconducente, para ser tomada como un hecho cierto.

AL HECHO NOVENO: NO SE ACEPTA Y EXPLICICO. El hecho hace referencia a un artículo sin determinar la fuente normativa ni explicar su origen y fundamento legal.

AL HECHO DECIMO: NO SE ACEPTA Y EXPLICO. El hecho hace referencia a un artículo sin determinar la fuente normativa ni explicar su origen y fundamento legal.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo No. 011 de 2020 del Honorable Consejo Municipal.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO CON BASE EN EL REDISEÑO INSTITUCIONAL que hace la supresión de la planta de personal en el artículo primero del despacho del alcalde razón de ser del artículo segundo donde se crea la planta de personal cambiando la denominación del cargo en cuanto al grado salarial en el marco del Acuerdo No. 011 de 2020.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO SE ACEPTA Y EXPLICO. Por ser un acto de carácter particular y concreto dirigido a los servidores públicos de la administración, la comunicación correspondía a los interesados, incluido la Organización Sindical entre otros, la cual se realizó por correo electrónico por virtud de la situación especial de COVID- 19, no obstante se realizó la publicación de lo pertinente en la página web.

CAPITULO III FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Los artículos constitucionales 1. 287, 314 de la Constitución Política de Colombia no han sido transgredidos con los Decretos que pusieron en marcha el Rediseño Institucional de la Administración Municipal de Alcalá Valle del Cauca.

El artículo 314 de la Carta Magna que establece nombramiento y periodo de los alcaldes no ha sido vulnerada en cuanto no hubo vacío institucional respecto del Decreto 00001 de 4 enero de 2021 si se tiene en cuenta que lo que se realizó fue una reclasificación de la denominación del cargo todo en el marco de las facultades del artículo 315 de la Constitución Nacional, atribución 7ª. Ya que mediante este precepto, el Alcalde quedó facultado para expedir las Plantas de Personal de las dependencias municipales, en un todo de acuerdo con lo que al respecto haya dispuesto el consejo Municipal sobre nomenclatura, clasificación de empleos y escalas de remuneración que acorde; con las facultades contenidas en el Acuerdo No 011 de 2020 permitían en el MARCO DEL REDISEÑO INSTITUCIONAL realizar todo lo consagrado en dicho estudio, tal como lo estipula el Decreto 00001 del 4 de enero de 2021 y que no implicó la transgresión de la Ley 136 de 1994 en sus artículos 84 y 94.

Carece de fundamento entonces la solicitud de Nulidad presentada por la violación de las Leyes y Decretos – Ley – Ley 909 de 2004, artículo 46; Decreto 019 de 2012 artículo 228; Decreto 1227 de 2005 artículos 95 y 96; Artículo 2.2.12.1, artículo 2.2.12.2.

Teniendo en cuenta lo anterior carece de fundamento legal y Constitucional lo planteado por el demandante pues la sola lectura de los actos administrativos referidos se puede evidenciar las facultades que fueron otorgadas a la Alcaldesa Municipal y el soporte normativo así como en la parte resolutoria y considerativa que dichos Actos Administrativos cumplen con el criterio

sistemático y con los criterios de razonabilidad en prevalencia del interés general.

En relación con falsa motivación que plantea el demandante, carece de fundamento por cuanto consultado el espíritu de las normas corresponden al ejercicio de facultades otorgadas por el Honorable Consejo Municipal y con base también en el Decreto 1083 de 2015, y no, como pretende hacerlo ver el demandante en la interpretación de las normas que dista de la realidad jurídica, pues debemos tener presente que en el escrito de la demanda toma parcialmente disposiciones que no corresponden al espíritu normativo que desarrolló el Municipio de Alcalá para hacer su Rediseño Institucional, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 315 de la Carta Política, al igual que la Ley 909 de 2.004.

Constitucional y legalmente el Concejo Municipal es quien tiene la facultad para determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias. Así lo dispone el artículo 313 de la constitución:

“Art. 313. Corresponde a los concejos: (...) 6) Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.”.

Por su parte y de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, el alcalde es quien tiene la atribución de suprimir o fusionar entidades y dependencias, así como crear, suprimir o fusionar los empleos de las mismas. Textualmente el citado artículo señala:

“Art. 315.- Son atribuciones del Alcalde: (...) 4) Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos. (...) 7) Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Concejo Municipal determinar la estructura básica de la administración, pero es al Alcalde a quien corresponde la creación, supresión o fusión de los empleos dentro de la organización determinada por el Concejo, sin que sea necesario para ello contar con autorización alguna, pues dicha facultad se la otorga la propia Constitución Política.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Concejo Municipal determinar la estructura básica de la administración, pero es al Alcalde a quien corresponde la creación, supresión o fusión de los empleos dentro de la organización determinada por el Concejo, sin que sea necesario para ello contar con autorización alguna, pues dicha facultad se la otorga la propia Constitución Política. Bajo el anterior marco de competencias, el proceso de reestructuración de las entidades territoriales debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004.

Lo anterior, Indica que las reformas de planta de personal de las entidades que impliquen supresión de empleos de carrera deben fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en

estudios técnicos que así lo demuestren. Es decir, las razones que motivan la supresión de cargos se deben deducir de un documento mediante el cual se acredita la necesidad del servicio que sirve de causa a la decisión de la administración de: o bien reducir los cargos de la planta de personal (simple supresión de cargos) o bien modificar la estructura orgánica de la entidad municipal. Lo anterior no hace otra cosa que garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera a quienes se les suprime el cargo, y cuya supresión se encuentra justificada en la necesidad de adecuar las plantas de personal de las distintas entidades públicas a los requerimientos del servicio para hacer más ágil, eficaz y eficiente la función que deben cumplir.

CAPITULO IV EXCEPCIONES

Me permito presentar las excepciones de fondo que denominaré:

CARENCIA DE OBJETO Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS.

Las cuales sustentaré así:

PRIMERA. CARENCIA DE OBJETO. En relación con esta excepción es necesario precisar como se ha señalado que la parte normativa que sustenta los Decretos en cuestión como son el 00001 de 4 de enero de 2021, el 158 del 21 de diciembre de 2020, 159 de 21 diciembre de 2020, que cuenta con el soporte normativo como es el Acuerdo Normativo No. 011 de 2020 expedido por el Honorable Consejo Municipal, el cual su legalidad se ha mantenido desde su aprobación y publicación. Igual situación se predica de los demás decretos los cuales tienen el soporte constitucional y legal del artículo 315 de la Carta Magna en su numeral 7° y de la Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015, tanto es así que soportaron el control de legalidad realizado por el Departamento Jurídico de la gobernación del Valle del Cauca.

Solicito señor juez se sirva declarar probada la excepción propuesta condenando en costas al demandante.

SEGUNDA. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS. En relación con esta excepción, es importante precisar que el demandante hace una variedad de acusaciones contra los Actos Administrativos de manera aislada y sin hacer referencia al verdadero soporte por el cual hace los señalamientos, dejando entrever de manera temeraria una presunta violación al principio de legalidad pues de las pruebas aportadas y de la lectura de los actos administrativos se ve claramente que hay coherencia entre la parte considerativa y la parte resolutive con lo cual el interés público se encuentra totalmente protegido, igualmente se puede observar que no existe coherencia en relación con los supuestos de derecho al hacer una interpretación amañada a dichas disposiciones.

Solicito señor juez se sirva declarar probada la excepción propuesta condenando en costas al demandante.

La innominada que resulte probada en el desarrollo del proceso.

CAPITULO V

PRUEBAS

Sírvase señor juez, decretar, declarar y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES.

Sírvase señor juez agregar en este acápite las pruebas presentadas con la demanda y las que relacionaré a continuación:

1. Copia del Estudio Técnico del Rediseño Institucional.
2. Copia del Acuerdo No. 011 de 2.020.
3. Copia del concepto de legalidad de los actos administrativos demandados.
4. Copia de pantallazo de la publicación en la página Web.
5. Copia del correo electrónico donde se evidencia comunicación al Sindicato del Municipio, sobre los Actos administrativos proferidos, y al Consejo Municipal

OBJETO SUSCINTO DE LA PRUEBA.

Pretendemos tomar en consideración dichas pruebas pues de manera clara y concisa y con una interpretación sistemática de estas normas se puede demostrar que consultan el ordenamiento jurídico al cual debemos ceñirnos en este tipo de actuaciones de orden administrativo y no como pretende hacerlo ver el demandante.

CAPITULO VI PRETENSIONES

No oponemos con respecto a las pretensiones de la presente demanda, en virtud de que todos los actos administrativos en cuestión, fueron expedidos con fundamento en normas de orden constitucional y legal y no, como pretende hacerlo ver el demandante de manera aislada y temeraria, dándole una interpretación que no corresponde al espíritu normativo de dichos actos.

CAPITULO VII PETICION

Que se declare por parte del Despacho se desestime las pretensiones del demandante y se ratifique la legalidad de los actos administrativos en mención en cuestión.

CAPITULO VIII ANEXOS

Poder legal y debidamente otorgado con Acta de Posesión, Credencial y cedula del otorgante, y una copia simple de esta respuesta para el despacho.

CAPITULO IX NOTIFICACIONES

Los apoderados en su orden reciben notificaciones así:

TOBIAS TORRES MEJIA, en la secretaria del Despacho o en la carrera 16 norte 16B-68 y autorizo al correo electrónico: totonorm@gmail.com como abogado principal celular 315 527 6245.

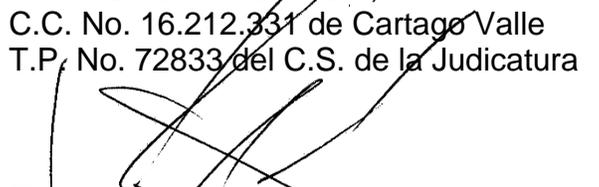
LIBARDO MORALES VALENCIA, en el Edificio Banco de Occidente Calle 11 Ni 5-29 oficina 304, correo electrónico limoval14@gmail.com / limoval14@hotmail.com abogado suplente celular 317 515 1202.

El demandante y su apoderado en las direcciones aportadas con la demanda.

Atentamente,



TOBIAS TORRES MEJIA,
C.C. No. 16.212.331 de Cartago Valle
T.P. No. 72833 del C.S. de la Judicatura



LIBARDO MORALES VALENCIA
C.C. No. 16.203.211 Cartago Valle
T.P. No. 102.067 del C.S. de la Judicatura